



**REAL DECRETO-LEY 11/2024, DE 23 DE DICIEMBRE, PARA LA MEJORA DE
LA COMPATIBILIDAD DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN CON EL TRABAJO.**

(BOE N.º 309, 24 DE DICIEMBRE DE 2024)



24 de diciembre de 2024.

REAL DECRETO-LEY 11/2024, DE 23 DE DICIEMBRE, PARA LA MEJORA DE LA COMPATIBILIDAD DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN CON EL TRABAJO. (BOE N.º 309, 24 DE DICIEMBRE DE 2024)

RESUMEN DE LAS PRINCIPALES NOVEDADES QUE AFECTAN A LAS PERSONAS TRABAJADORAS AUTÓNOMAS, a través de modificaciones realizadas en el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (TRLGSS).

FINALIDAD

2

Fomentar la permanencia de los trabajadores en activo a través de la adaptación y mejora de los incentivos sociales, fiscales y laborales existentes; profundizando en la prolongación voluntaria de la vida laboral más allá de la edad ordinaria de jubilación, siempre que dicha prolongación no esté motivada por una pensión insuficiente.

NOVEDADES EN MATERIA DE JUBILACIÓN

PRIMERA.- JUBLACIÓN DEMORADA (artículo 210 apartados 2 y 3 del TRLGSS, en su nueva redacción dada por el RDL 11/2024).

- Establece la compatibilidad entre la jubilación demorada y la jubilación activa (antes incompatibles).
- El incentivo correspondiente a la prolongación de la vida laboral se mantiene en un 4% por cada año completo adicional trabajado a partir del cumplimiento de la edad ordinaria de jubilación. ***A partir del segundo año completo de demora, para el cálculo del porcentaje se podrán computar periodos superiores a 6 meses e inferiores a un año, correspondiendo a dichos periodos un 2 por ciento adicional (novedad).***
- La modificación operada en el apartado 3 párrafo 2º, ***sustituye el término base reguladora por importe de la pensión***, para compararlo con el límite establecido en el artículo 57 del TRLGSS (limitación cuantía inicial de las pensiones).

Entrada en vigor: 1 de abril de 2025.

SEGUNDA.- JUBILACION ACTIVA (artículo 214 del TRLGSS; El RDL da nueva redacción y denominación a dicho artículo).

REAL DECRETO-LEY 11/2024, DE 23 DE DICIEMBRE, PARA LA MEJORA DE LA COMPATIBILIDAD DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN CON EL TRABAJO. (BOE N.º 309, 24 DE DICIEMBRE DE 2024)

3

- El artículo 214 del TRLGSS se denominada “Pensión de jubilación y Envejecimiento activo”. Tras la modificación, ha pasado a denominarse “Pensión de Jubilación Activa”.
- Para poder acceder a la jubilación activa se elimina el requisito de la necesidad de tener la carrera de cotización completa (actualmente, 36 años y medio), basta con reunir los requisitos de acceso a la jubilación ordinaria (tener cumplida la edad con la carrera de cotización vinculada a la edad, tener cumplido el periodo general y específico de carencia y la producción del hecho causante) y se mantiene el requisito de que haya transcurrido un año desde el cumplimiento de la edad ordinaria de jubilación.
- Con la jubilación activa se permite, desde el momento en el que se accede a la misma, cobrar la pensión de jubilación en un porcentaje (50% de la pensión si no se tiene trabajadores contratados o el 100% si se tiene trabajadores contratados) y trabajar por cuenta propia o ajena. Con la reforma, se mantiene lo anterior, pero se modifican los porcentajes y se establece un periodo temporal para que dicha compatibilidad sea con el 100% de la pensión de jubilación. Además, los pensionistas en jubilación activa pueden percibir el complemento de la jubilación demorada, ya sea el porcentaje adicional, ya sea la cuantía a tanto alzado o una combinación de ambas. Así, los porcentajes de la pensión de jubilación que se aplican en los supuestos de jubilación activa son los siguientes:

| AÑOS DE DEMORA EN EL ACCESO A LA JUBILACIÓN ORDINARIA | PORCENTAJE DE LA CUANTIA DE LA PENSION COMPATIBLE CON EL TRABAJO |
|--------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------|
| 1 | 45% |
| 2 | 55% |
| 3 | 65% |
| 4 | 80% |
| 5 | 100% |

REAL DECRETO-LEY 11/2024, DE 23 DE DICIEMBRE, PARA LA MEJORA DE LA COMPATIBILIDAD DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN CON EL TRABAJO. (BOE N.º 309, 24 DE DICIEMBRE DE 2024)

En el supuesto de que **la actividad se realice por cuenta propia y se acredite tener contratado para la realización de la propia actividad, al menos, a un trabajador por cuenta ajena** con carácter indefinido con una antigüedad mínima de 18 meses, o si se contrata con carácter indefinido a un nuevo trabajador por cuenta ajena que no haya tenido vínculo laboral con el trabajador autónomo en los dos años anteriores al inicio de la jubilación activa, la cuantía de la pensión compatible con el trabajo alcanzará el 75 por ciento, cuando la demora en el acceso a la pensión de jubilación haya sido entre uno y tres años, a partir del cuarto año será de aplicación lo previsto en el apartado anterior.

En todo caso, la persona trabajadora autónoma que se encuentre en situación de jubilación activa, en cualquiera de los dos supuestos anteriores (con o sin trabajadores por cuenta ajena), cuando se encuentren en dicha situación más de 12 meses ininterrumpidos, podrán acumular al porcentaje que resulte de aplicar la escala anterior **5 puntos porcentuales por cada 12 meses ininterrumpidos** que permanezca en la situación de jubilación activa, con el máximo del 100 por ciento de la pensión. Este incremento comenzará a percibirse el día primero del mes de siguiente aquel en que se haya cumplido dicho periodo de 12 meses.

A efectos de la aplicación de los porcentajes establecidos en este apartado se tomarán años completos, sin que se equiparen a ellos las fracciones de estos.

Entrada en vigor: 1 de abril de 2025.

MÁS INFORMACIÓN

contacta@upta.es